



REF: ACCION DE TUTELA  
RAD: 2020-162- (RAD INT. 2020-064)  
ACCIONANTE: FRANCIELENA GALVIS CAMACHO contra la EPS FAMISANAR Y COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACEUTICO, siendo Vinculados la CLINICA SAN JOSÉ S,AS DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ACCIÓN DE TUTELA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA  
Barrancabermeja, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)  
11:50 A.M

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora FRANCIELENA GALVIS CAMACHO en contra de FAMISANAR EPS en la que fueron vinculados de oficio LA CLÍNICA SAN JOSÉ SAS DE BARRANCABERMEJA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y la seguridad social.

HECHOS

Refiere la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, en FAMISANAR EPS como cotizante independiente, tiene 52 años de edad, y se encuentra diagnosticada con DIABETES, razón por la cual le ordenaron por parte de su médico tratante la entrega del medicamento METFORMINA -VILDAGLIPTINA (JALRAM) POR 1000 MG-50MG, en cantidad de 56 dosis; para ser entregado a través del servicio farmacéutico de COLSUBSIDIO.

Adiciona que el 26 de febrero de 2020 se acercó a COLSUBSIDIO FARMACEUTICO para solicitar la entrega del medicamento que precisa con urgencia, sin embargo, se negaron a la entrega, bajo el argumento de estar vencida la fórmula.

Resalta que debido a la enfermedad, es necesario y urgente el suministro de la totalidad del medicamento y tratamientos dirigidos a brindar una vida digna, el cual no puede ser aplazado, pues debe ser de forma permanente en función a que no se deteriore su salud.

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

Se ordene a FAMISANAR EPS Y COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACEUTICO que gestione de forma inmediata el cumplimiento de cada una de las órdenes médicas que han sido negadas o incumplidas, En caso concreto la entrega inmediata del medicamento solicitado mediante prescripción médica No 20190910184014274942.



REF: ACCION DE TUTELA  
RAD: 2020-162- (RAD INT 2020-064)  
ACCIONANTE: FRANCIELENA GALVIS CAMACHO contra la EPS FAMISANAR Y COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACEUTICO, siendo Vinculados la CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

## RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

### SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER FIS 20-22.

Indican que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró que FRANCIELENA GALVIS CAMACHO, se encuentra activo en FAMISANAR EPS en Barrancabermeja, en el régimen CONTRIBUTIVO, en calidad de cotizante.

Manifiestan que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud las pruebas, exámenes, insumos y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S.-S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los Derechos Humanos.

Según las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales emitida por la máxima Corte Constitucional, NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGÚN PRETEXTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas según por lo dispuesto por la Constitución.

Consulta médica y procedimientos que se encuentran debidamente soportados con las órdenes médicas contenidas en los documentos que la parte accionante aportó al interior del escrito de tutela, por lo cual la E.P.S.-S está obligada a brindar dichos servicios.

### CLINICA SAN JOSÉ -fls. 26

Por intermedio de abogado se pronunció frente a los hechos y pretensiones, aclarando que el personal médico de la institución no ha vulnerado derecho fundamental alguno por la negación del servicio o dilación del mismo.

Añaden que no están legitimados en la causa por pasiva pues la acción está dirigida contra la EPS FAMISANAR Y COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACEUTICO, quienes argumentan que la orden de entrega se encuentra vencida.

Aunado a lo anterior, argumentan que no están habilitados para la entrega de medicamentos al paciente, motivo por el cual el medicamento debe ser entregado por alguna otra IPS perteneciente a la red de operadores de la EPS FAMISANAR habilitada para la entrega de medicamentos a pacientes de dicha institución.

Bajo tal circunstancia, solicitan ser eximidos de toda responsabilidad a dicha entidad.



REF.: ACCION DE TUTELA  
RAD. 2020-162- (RAD INT. 2020-064)  
ACCIONANTE: FRANCIELENA GALVIS CAMACHO contra la EPS FAMISANAR Y COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACEUTICO, siendo Vinculados la CLINICA SAN JOSÉ S,AS DE BARRANCABERMEJA; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES FL 32 a 34

Realizan un estudio sobre el régimen aplicable al ADRES, así como sobre el derecho a la salud, seguridad social, la vida digna, la dignidad humana.

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e indican que es función de la EPS el aseguramiento en salud de sus afiliados.

En cuanto al recobro del régimen subsidiado indican que las entidades promotoras de salud son las encargadas del aseguramiento en salud, además que los mismos son creados para garantizar los recursos del aseguramiento del régimen subsidiado, según se estableció en la Unidad de Pago por Capacitación conforme lo también establecido en la ley 100 de 1993.

Concluyen que es deber de las EPS garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados para lo cual pueden escoger libremente de la red de sus prestadores.

Solicitan NEGAR el amparo solicitado en lo que tiene que ver con el ADRES por cuanto no han desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Solicitan se niegue la posibilidad de recobrar cualquier servicio con cargo a los recursos de la ADRES, dado que el accionante pertenece al régimen subsidiado, por lo que el costo de medicamentos, insumos y demás deben ser asumidos por la entidad territorial correspondiente.

Por último, piden se module las decisiones que se profieran en el sentido de no comprometer los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

FAMISANAR EPS (fls.36 a 44)

Precisa, que en el caso concreto y verificado el sistema integral de FAMISANAR EPS la accionante y una vez verificado el estado de la prestación de servicios con el área responsable de la entidad, indicando que *"Paciente a quien se le viene entregado el medicamento, última entrega realizada en enero de 2020 pendiente última entrega de seis, se le informa a la usuaria que puede acercarse a reclamar la autorización y con esta hacer efectiva la entrega del medicamento en la farmacia, así mismo es preciso indicar que la usuaria le fue programada cita con el especialista para nueva formulación"*.

Argumentan que en este caso no existe vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, solicitando se declare improcedente, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y vida del usuario dentro de las obligaciones legales de la misma y, además por no acreditarse la concurrencia de las



48

REF.: ACCION DE TUTELA  
RAD. 2020-162- (RAD INT. 2020-064)  
ACCIONANTE: FRANCIELENA GALVIS CAMACHO contra la EPS FAMISANAR Y COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACEUTICO, siendo Vinculados la CLINICA SAN JOSÉ S.A.S DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

exigencias previstas por la corte constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección de derechos de carácter constitucional fundamentales, respecto de los cuales no exista otro medio de garantía judicial, o que existiendo se trate de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así mismo la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posibles violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

La naturaleza de la acción de tutela presenta características esenciales en orden a su prosperidad; **el de la subsidiaridad** porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o **disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable** y el **de la inmediatez** que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas.

#### EL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto está acreditado que la señora FRANCIELENA GALVIS CAMACHO tutelante es persona beneficiaria de los servicios de salud ante FAMISANAR EPS en el régimen combativo, según los documentos aportados, tiene 52 años de edad.

Asimismo está acreditado que conforme a los exámenes la accionante presenta el diagnóstico de DIABETES que la afecta, razón pro cual le fue ordenado el suministro del medicamento METFORMINA -VILDAGLIPTINA (JALRAM) POR 1000 MG-50MG, en cantidad de 56 dosis por mes, conforme a la fórmula médica del 9 de octubre de 2019 de las cuales en parte le fueron entregadas a la usuaria, quedando pendiente 56 tabletas; sin que la fecha de interposición de esta acción de tutela, esto es, 28 de agosto, se le hubiere hecho entrega.

Pues bien, la actuación muestra que la señora FRANCIELENA GALVIS CAMACHO requiere del suministro de dicho medicamento, el cual se repite es de manera mensual 56 tabletas, ordenado por su médico tratante frente a la enfermedad que padece para así modificar, aminorar o hacer desaparecer los efectos inmediatos o mediatos de la enfermedad, medicamento que de no entregarse, si bien no hay indicios de que potencialmente se ponga en peligro de manera inmediata la vida de la accionante sí es indudable que la falta de tratamiento adecuado para el diagnóstico de DIABETES, que afecta la calidad de vida de la accionante y compromete directamente su salud conforme al concepto integral de ésta.



REF.: ACCION DE TUTELA  
RAD: 2020-162- (RAD INT. 2020-064)  
ACCIONANTE: FRANCIELENA GALVIS CAMACHO contra la EPS FAMISANAR Y COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACEUTICO, siendo Vinculados la CLINICA SAN JOSÉ S.A.S DE BARRANCABERMEJA; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Sin embargo, conforme a la respuesta visible a folios 36, en la que FAMISANAR aseguró que la *Paciente a quien se le viene entregado el medicamento, última entrega realizada en enero de 2020 pendiente última entrega de seis, se le informa a la usuaria que puede acercarse a reclamar la autorización y con esta hacer efectiva la entrega del medicamento en la farmacia, así mismo es preciso indicar que la usuaria le fue programada cita con el especialista para nueva formulación*"; este despacho pudo corroborar mediante llamada vía celular a la usuaria, que efectivamente le fue entregado el medicamento objeto de esta acción, hecho que ocurrió según manifestó la accionante el día viernes 6 de marzo, agregando que se programó cita para nueva entrega; siendo evidente que se está ante un hecho superado, en razón a que los motivos que dieron lugar para que se interpusiera la presente acción de tutela se sustentaron en que la entidad accionada no le había sido entregado el medicamento, situación que fue remediada en el transcurso del trámite tutelar.

Frente al hecho superado nuestro máximo órgano en lo constitucional ha expresado en la sentencia T-167 de 1997 que "El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

En sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:

"... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: "si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...".

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

"[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito



REF : ACCION DE TUTELA  
RAD 2020-162- (RAD INT 2020-064)  
ACCIONANTE FRANCIELENA GALVIS CAMACHO contra la EPS FAMISANAR Y COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACEUTICO, siendo Vinculados la CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S DE BARRANCABERMEJA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."

De lo anterior se puede concluir, que si ha cesado la vulneración al derecho fundamental invocado, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez de tutela ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho que solicita y reclama que le sea protegido por el accionante.

No obstante, la presente declaración de hecho superado se debe prevenir a la EPS FAMISANAR EPS por intermedio de representante legal o quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en un comportamiento como el que dio lugar a esta acción de tutela, pues trámites de índole administrativo no pueden convertirse en barreras para el acceso oportuno a los servicios solicitados como en el presente asunto.

Igualmente se le advierte que la declaratoria de hecho superado, no la exime de continuar brindando la atención INTEGRAL en salud y prestación de los servicios que llegue a necesitar su afiliada FRANCIELENA GALVIS CAMACHO con ocasión de la patología que presenta, esto es, "DIABETES" sin que sea necesario la interposición de acciones constitucionales para tal finalidad, como quiera le asiste el deber legal de autorizar las ordenes emitidas el médico tratante a sus afiliados y beneficiarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora FRANCIELENA GALVIS CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.312.681 expedida en Puerto Wilches, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Prevenir a la EPS FAMISANAR por intermedio de representante legal o quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en un comportamiento como el que dio lugar a esta acción de tutela, pues trámites de índole administrativo no pueden convertirse en barreras para el acceso oportuno a los servicios solicitados como en el presente asunto.

**TERCERO: ADVERTIR** a la EPS FAMISANAR por intermedio de representante legal o quien haga sus veces que la declaratoria de hecho superado, no la exime de continuar BRINDANDO LA ATENCIÓN INTEGRAL en salud y prestación de los servicios que llegue a necesitar su afiliada FRANCIELENA GALVIS CAMACHO con ocasión de la patología que presenta, esto es, "DIABETES" sin que sea necesario la interposición de acciones constitucionales para tal finalidad, como quiera le asiste el deber legal de



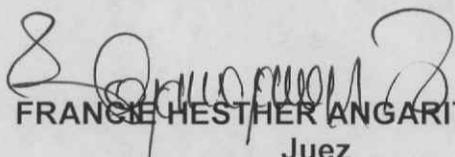
51

REF.: ACCION DE TUTELA  
RAD: 2020-162- (RAD INT. 2020-064)  
ACCIONANTE: FRANCIELENA GALVIS CAMACHO contra la EPS FAMISANAR Y COLSUBSIDIO SERVICIO FARMACEUTICO, siendo Vinculados la CLINICA SAN JOSÉ S,AS DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS ECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

autorizar las ordenes emitidas el médico tratante a sus afiliados y beneficiarios.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991. En caso de no ser impugnado el fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO  
Juez

HECHO SUPERADO

